

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, este expediente, en el que están pendientes de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 102**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2016 00332 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. En atención al memorial visible en el archivo 004 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. como cesionaria de la obligación en mención, respecto del porcentaje que le corresponde a la entidad cedente, teniendo en cuenta la subrogación parcial de la obligación ejecutada dentro del presente asunto, celebrada entre BANCOLOMBIA y el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS (folio 62, archivo 001).
2. De otro lado, revisado el expediente se advierte que, a través del auto No. 1600 del 4 de septiembre de 2016 (folio 78, archivo 001), se dispuso el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del accionado LEONARDO GONZÁLEZ RODA, carga que debía asumir la parte accionante, sin embargo, no la realizó.
3. Teniendo en cuenta lo anterior y para efectos de que se continúe con el debido trámite del presente asunto, esta Judicatura ordenará que se realice el referido emplazamiento según lo dispuesto en el art.10 de la ley 2213, es decir, a través del registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTASE** la cesión del crédito objeto de cobro dentro del presente proceso promovido por BANCOLOMBIA contra LEONARDO GONZÁLES RODA, en lo que atañe al porcentaje que le correspondan al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a CENTRAL DE

INVERSIONES S.A., identificada con el Nit. 860042945-5, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso que le correspondan a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor.

- 3. ORDENAR el EMPLAZAMIENTO** de los herederos inciertos e indeterminados del accionado LEONARDO GONZÁLEZ RODA, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente asunto.

El emplazamiento se surtirá con la inclusión de todos los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, tal como lo prevé el Art. 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10, ley 2213 de 2022 de 2020 y el Acuerdo No. PSAA14-10118 de 2014 del C.S.J.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33d03a72afaa485ddc87e96d905e84aaab26dbfcb0d4fcb6b72bd3457f2f85**

Documento generado en 29/01/2024 03:59:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, este expediente, en el que están pendientes de resolver solicitudes. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 104**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2017 00157 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. En atención al memorial visible en el archivo 002 del expediente, al cual se anexa un contrato de cesión, celebrado entre el aquí accionante BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. y la entidad QNT S.A.S., respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso, como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor; esta Judicatura considera procedente tal pedimento, toda vez, que se ajusta a lo reglado en el artículo 1959 del Código Civil. Por lo anterior, se accederá a la referida cesión y se reconocerá a QNT S.A.S. como cesionaria de la obligación en mención.
2. Por último, respecto a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante (archivo 004), esta judicatura accederá a lo pedido, toda vez que, se ajusta a lo reglado en el art.599 del C.G.P.,

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **ACEPTAR** la cesión del crédito objeto de cobro en este proceso, promovido por BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra PEDRO JOSE BAGUI VALENCIA.
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales téngase como **CESIONARIO** del crédito cobrado, a QNT S.A.S. identificada con el Nit. 901.187.660-2, respecto de los derechos de crédito involucrados en este proceso que le correspondan a BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., como también de las garantías ejecutadas, los derechos y prerrogativas que estén a su favor.
3. **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN**, respetando los límites de inembargabilidad, de los dineros pertenecientes al accionado PEDRO JOSE BAGUI VALENCIA. identificado con C.C. 94.304.592, depositados en:
  - Cuentas corrientes, de ahorros, o que a cualquier título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCO W SA. y el BANCO FINANDINA.

Limítense las anteriores medidas, a la suma de **\$121.000.000**

Para efectos de lo anterior líbrese los oficios a que haya lugar.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

sac

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3055d437c1cc0cbdd9fd86be62e8463cf16148bc587e8706e2d36d0e47e8eda2**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria. A Despacho del señor juez, memorial donde la parte ejecutante eleva petición de terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretario

**Auto Interlocutorio No.**

EJECUTIVO Rad. 76- 563 40 89 001 **2021 00268 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez verificado el mismo, en los archivos No. 020 del expediente se observa que la parte ejecutante allegó liquidación de crédito, de igual forma, en el archivo No. 023 del plenario, se observa solicitud de terminación del proceso presentado por la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Al respecto, es preciso indicar que la solicitud reúne los requisitos indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, toda vez que se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del demandado, por lo tanto, se estima que, se agregarán las referidas peticiones al proceso de la referencia y se accederá a la terminación del proceso puesto que es procedente.

De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: AGREGAR** los memoriales que obran en los archivos 020 y 023 al 022 del expediente para que obren dentro del proceso.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, en contra de **HUGO HORACIO RAMIREZ BUITRAGO**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**TERCERO: DECRÉTESE** el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

Líbrese los respectivos oficios.

**CUARTO: NO SE ORDENARÁ** el DESGLOSE de los títulos valores base de la obligación ejecutada, toda vez que estos fueron presentados de forma virtual sin que a la fecha se allegaran los títulos originales de forma física ante este Despacho.

**QUINTO:** No se condena en costas.

**SEXTO:** Surtido lo anterior, y en firme la presente providencia se archivará lo actuado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2273d00d6c22cefc84364261265f83379d00aa78faa82a0d526ea48c5be5b19e**

Documento generado en 29/01/2024 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, 29 de enero de 2024. A Despacho del Señor Juez, memorial proveniente del Banco Santander de negocios de Colombia S.A. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

AUTO No. 108  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 001 **2019 00268** 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Pradera, enero (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria y evidenciado el mismo, se observa oficio remitido por el Banco Santander negocios de Colombia S.A, en el que da cuenta que el demandado no posee vínculo comercial con dicha entidad. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE. –**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el expediente, la comunicación proveniente Banco Santander negocios de Colombia S.A, en el que da cuenta que el demandado no tiene vínculo comercial con dicha entidad, poniéndose en conocimiento de la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ.**

MFL

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831fb30db7cf8e0b1c591bdaf83b5024608dfe373fe30c6be1fce56d0b877651**

Documento generado en 29/01/2024 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SECRETARIA.** A Despacho del señor Juez el presente expediente, en el cual se encuentra pendiente de resolver solicitud allegada por la parte accionante. **SÍRVASE PROVEER.**

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
**SECRETARIA**

**Auto Interlocutorio No. 110**

76 563 40 89 001 **2020 00134 00**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Pradera, Valle, veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

1. Se observa escrito allegado por la apoderada judicial de la parte accionante (archivo 017, cuaderno primero), a través del cual solicita que se le informe de la existencia de títulos judiciales y, adicionalmente, requiere que se le comparta en el pertinente link de acceso al expediente.
2. Respecto a la petición atinente a los títulos judiciales, esta judicatura indica que, una vez revisado el sistema de depósitos del Banco Agrario, este arroja como resultado que no existen títulos constituidos a favor de este proceso.
3. Por último, en lo que atañe al link del expediente, se advierte la procedencia de lo solicitado, por lo cual, se dispondrá compartir el respectivo enlace de acceso al abogado de la parte ejecutante, enviando aquel al correo electrónico de dicho togado.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Informar a la parte ejecutante que no existen títulos judiciales a favor de este proceso.

**SEGUNDO:** Enviar el enlace de acceso al expediente al correo [consultoriasjuridicasZyQ@hotmail.com](mailto:consultoriasjuridicasZyQ@hotmail.com), perteneciente al abogado de la parte ejecutante.

# **NOTIFÍQUESE**

**El Juez.**

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

**Firmado Por:**

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5972ae541829a72f4305afcb8c239d494528ba4eb35f579fdabfd5ed13d308c**

Documento generado en 29/01/2024 04:06:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. 29 de enero de 2024, a despacho del Señor juez informándole que esta pendiente de resolver memoriales que reposan en el expediente.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA.  
SECRETARIA

Auto No. 107  
RAD. 765634089001201700215  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro 2024.

Visto el informe de Secretaría y verificado el mismo, se observa en los archivos Nos. 072, 073, 074 y 075 del expediente, que la Dra. LAURA ISABEL PINILLOS DELGADO quien obra como apoderada de la parte demandante, otorgó SUSTITUCIÓN DE PODER a la abogada KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.656.248 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 336.136 del C.S.J para que actúe como apoderada sustituta dentro del proceso en representación de la parte demandante. Una vez revisado el poder aportado, se observa que dicha solicitud se ajusta a lo reglado en el artículo 74 y ss. del C.G.P., motivo por el cual se procederá a reconocer personería jurídica a la Dra. KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO. Conforme a lo antes expuesto, este Juzgado;

**DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. KIMBERLEE CH. NARVAEZ POSSO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.656.248, portador de la Tarjeta Profesional No. 336.136 del C. S de la J para que actúe en representación de los intereses del señor DIEGO SEBASTIAN VASQUEZ VELEZ.

**SEGUNDO: REMITIR** el link del expediente a la Dra. KIMBERLE CH. NARVAEZ POSSO a los correos electrónicos [kimnarvaez5@hotmail.com](mailto:kimnarvaez5@hotmail.com) y [legado.juridico@gmail.com](mailto:legado.juridico@gmail.com)

El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f9259dc12d2e8192c8abe4054c09e3fc2fb38d5803b94fa5731ed63b2b424**

Documento generado en 29/01/2024 04:09:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaria: Pradera, 29 de enero de 2024. A Despacho del Señor Juez, memoriales presentados por la parte actora con los que allega solicitud de envío de respuestas allegadas al Despacho por parte de los bancos, constancia de envío de citación para notificación personal y memorial solicitando emplazar a la parte demandada. Sírvase Proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

AUTO No. 109  
PROCESO EJECUTIVO  
RAD 76 563 40 89 2021-00275  
JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL  
Pradera, enero veintinueve (29) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Visto el informe de secretaria evidenciado el mismo, en el archivo No. 029 del expediente, obra la constancia de notificación negativa hecha a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2023, el Despacho procederá a agregar al expediente el memorial allegado por el ejecutante para que obre y conste en el expediente.

Que en el archivo No. 031 del plenario obra constancia de intento de notificación según lo reglado en el artículo 291 del C.G.P, una vez verificado por el Despacho, se observa que la dirección de notificación de la parte demandada, es la dirección de correo electrónico; por lo que se confirmó que el ejecutante no informó dirección física para cumplir con las labores de notificación al demandado de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del C.G.P, razón por la cual este Despacho considera que no es procedente la notificación realizada por el demandante en cumplimiento del art. 291 del C.GP, pues como se manifestó, dicha dirección no fue informada por la actora en el escrito de demandada, por lo que no tendrá en cuenta las labores de notificación allegadas por el ejecutante, en cumplimiento del art. 291 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, este Despacho dispondrá oficiar a la NUEVA E.P.S, entidad de salud a la cual se encuentra afiliado el accionante, y a las empresas de telefonía móvil, Tigo, Movistar, Claro y WOM, con el fin de que dichas entidades certifiquen la dirección de residencia y dirección de correo electrónico pertenecientes al señor José Nicomedes Zúñiga, con el fin de que se proceda a agotar las labores de notificación enmarcadas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Respecto a la solicitud elevada por la parte actora de emplazar al demandado contentivas en los archivos 032, 033, 036, 037, 039, 040, 041, 042 y 043 del plenario, y como quiera que no ha cumplido con la carga que imponen los artículos 291 y 292 del C.G.P, este Despacho considera que no es procedente el emplazamiento del demandado JOSE NICOMEDES ZUÑIGA TROCHEZ.

Ahora bien, en el archivo 030 del plenario, se observa respuesta dada por el Banco Popular, quien indica que el ejecutado no posee cuenta bancaria en ese establecimiento financiero, en el archivo No. 035 del plenario, figura respuesta del Banco Av Villas, quien informa que no es posible aplicar la medida de embargo, pues la cuenta que posee el ejecutado, hasta la fecha no supera el mínimo de inembargabilidad. El Despacho procederá a agregar los referidos memoriales al proceso para que obren en este y se pondrán en conocimiento de la parte interesada. El Juzgado;

RESUELVE.-

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste dentro del expediente la notificación negativa de la notificación hecha por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** No tener en cuenta la notificación personal hecha por la parte actora toda vez que no cumple con lo reglado en el Art. 291 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** a la NUEVA EPS y a las empresas de telefonía móvil, MOVISTAR, CLARO, TIGO, y WOM, para que informe la dirección de residencia y correo electrónico pertenecientes al señor JOSE NICOMEDES ZUÑIGA TROCHEZ, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: DENEGAR** la solicitud de emplazamiento del demandado JOSE NICOMEDES ZUÑIGA TROCHEZ, elevada por la parte accionante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: AGREGUESE** al plenario, las respuestas allegadas por los Bancos Popular y Av Villas para que obren y consten en el expediente.

**SEXTO: COMPARTIR** el link del expediente al correo de la parte actora con el fin de que tenga acceso al expediente y conocimiento de las respuestas dadas por los bancos.

.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ.**

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0467cd571ae4511420e56446c19ee349a5b39bc7a371b81e5d6c82d10233a7a**

Documento generado en 29/01/2024 04:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Secretaría. A Despacho del Señor Juez el presente expediente. Sírvase proveer lo pertinente.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 113**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00054 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

1. Para el día 30 de enero del presente año, se encuentra programada audiencia presencial dentro del presente asunto. No obstante, la referida actividad judicial deberá ser aplazada.
2. Se advierte la necesidad del mencionado aplazamiento, toda vez que, no ha sido puesto a disposición de las partes el peritaje rendido por la ingeniera civil Luisa María García Hurtado (archivo 057), según lo ordenado en la audiencia adelantada el día 4 de diciembre de 2023.
3. Ahora, atendiendo a lo reglado en el art.231 del C.G.P. se colige que, solo se podrá realizar la audiencia respectiva, una vez transcurrido, por lo menos, el término de 10 días en que aquella experticia haya sido puesta a disposición de los extremos procesales y la data en que se vaya a efectuar la pertinente actividad judicial.
4. Consecuente con lo anterior, como en el presente caso no se cumple con las exigencias del atrás referido articulado, esta judicatura realizará los ordenamientos correspondientes para ello y, además, fijará una nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Despacho.

En virtud de lo previamente expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner a disposición de las partes, **por un término de 10 días hábiles**, el peritaje rendido por la ingeniera civil Luisa María García Hurtado, según lo reglado en el art.231 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Para efectos de lo anterior, se enviará la referida experticia a los correos electrónicos señalados por los apoderados de las partes para efectos de notificaciones judiciales.



TERCERO: Consecuente con lo anterior, se fija como nueva fecha continuar con el desarrollo de la audiencia inicial, el día **20 de febrero de 2024 a las 9:00 a.m.**

## NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:  
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Pradera - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fdae93b065260a045ca833effbeb2975daae11e87e9cbe7d416af70aac6891**

Documento generado en 29/01/2024 03:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. A Despacho del Señor Juez, este expediente, en el que están pendientes de resolver solicitud de cesión elevada por la entidad ejecutante. Sírvase proveer.

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
Secretaria.

**AUTO No. 103**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

RADICACIÓN 76 563 40 89 001 2022 00350 00

Pradera Valle, veintinueve (29) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. En el archivo 030 del expediente, se aprecia escrito allegado por el apoderado judicial de la parte accionante, a través del cual pretende reformar la demanda.
2. Revisado dicho escrito, esta Judicatura no realizará mayor análisis al documental en referencia, toda vez que, aquel no se ajusta a lo exigido en el numeral 3, art. 93 del C.G.P., ya que, no fue presentado de manera íntegra en un solo escrito, es decir, como una demanda nueva la cual debe ajustarse a todos los requisitos establecidos en el art.82 ibidem y demás normativa concordante.
3. Para esbozar de manera clara lo previamente indicado, es oportuno traer a colación lo expuesto por el tratadista AZULA CAMACHO, quien respecto al tema en particular señaló lo siguiente:

*“(...) B) Forma de efectuarla. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, que permitía efectuar la reforma en un escrito en el cual se indicaran los aspectos sobre los que versara, el Código General del Proceso en el numeral 3 del artículo 93 requiere que se integre, esto es, que se ajuste a las formalidades propias de la demanda, lo cual implica volver a presentarla.”<sup>1</sup>*

Es así que, conforme a lo anteriormente expuesto este Juzgado,

---

<sup>1</sup> AZULA CAMACHO, J. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL, TOMO II, PARTE GENERAL* (9.ª ed., p. 126). BOGOTÁ, COLOMBIA: EDITORIAL TEMIS S.A. BOGOTÁ, COLOMBIA: EDITORIAL TEMIS S.A.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No dar trámite a la solicitud de reforma a la demanda elevada por la ejecutante, atendiendo a lo expuesto en el apartado considerativo de esta providencia.

## **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Sac

Firmado Por:

**Andres Fernando Diaz Gutierrez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Pradera - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac2d696602560e6ef005caa1a75e9921f0fb99ecb97ed40b4766fb138367da5**

Documento generado en 29/01/2024 03:59:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**